

**Cómo garantizar el principio de Debido Proceso en las actuaciones disciplinarias que se adelanten en el marco del Artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002.**

María Isabel Villegas Holguín

Junio 2017.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ

Especialización en Derecho Administrativo.

Proyecto de grado. – Artículo Investigación Científica

## Resumen

La ley 734 de 2002, C.U.D. en su artículo 48 numeral 1, califica como falta disciplinaria gravísima atribuible a todo servidor público, la realización de una conducta consagrada en la Ley como delito, dicho esto, la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia los grupos de control disciplinario interno de las diferentes entidades públicas inician investigaciones disciplinarias y emiten las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios públicos, al tenor del artículo anteriormente mencionado sin que para ello sea necesario que se califique por la autoridad competente que la conducta desplegada por el funcionario público sea catalogada como constitutiva de un delito; lo que ha generado que en varias ocasiones se imponga la sanción disciplinaria correspondiente y que a la postre en el proceso penal el funcionario público sea absuelto, ya sea porque la conducta no existió, o porque la misma no le es atribuible o porque sencillamente es atípica.

**Cómo garantizar el principio de Debido Proceso en las actuaciones disciplinarias que se adelanten en el marco del Artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002.**

La ley 734 de 2002, C.U.D., establece en su Artículo 48 Numeral 1 que será falta disciplinaria gravísima para cualquier funcionario público: *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.* (Codigo Unico Disciplinario , 2002) (Cosa Juzgada, Potestad Sancionadora del estado, derecho disciplinario y penal , 2003)

Ante esta situación la Procuraduría General de la Nación y las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades, adelantan investigaciones que según el caso puede llegar a terminar con una sanción disciplinaria (destitución e inhabilidad para ocupar cargos públicos de 10 a 20 años y afectación de sus antecedentes disciplinarios (CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - Contenido de acuerdo con los fines de la solicitud / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - Obligatoriedad actualización base de datos sobre sanciones disciplinarias, 1999)), sin que en ocasiones se inicie o se culmine la actuación penal, ya que la actual legislación establece que tanto el régimen Penal como el Sancionatorio de Funcionarios públicos, son completamente autónomos e independientes y por ende el fallo adoptado en uno u otro no afecta el criterio de la decisión final. (DESTITUCION / SANCION / DEBIDO PROCESO / PROCESO DISCIPLINARIO - Apelación / FALSA MOTIVACION / METODO BANCARIO / ENRIQUECIMIENTO ILICITO / COMPETENCIA / ACCION DISCIPLINARIA - Prescripción / INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO, 1997)

En el caso sometido a estudio hemos traído las situaciones presentadas con el numeral 1 del artículo 48 del C.U.D., es decir, que un funcionario con una misma conducta comprometa su responsabilidad penal y disciplinaria, produciéndose un fallo sancionatorio en la acción disciplinaria y posteriormente uno absolutorio en materia penal.

Pues bien, se ha considerado que la situación planteada puede generar violación al debido proceso y la misma no consiste en la existencia de dos sanciones sino en la existencia de una sanción disciplinaria impuesta en el marco del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no concuerde con la decisión adoptada por la autoridad en materia penal.

Para poder establecer una solución que permita proteger el Debido proceso de los agentes del estado sobre los cuales se inicia una investigación al tenor de el primer numeral de las faltas disciplinarias consagradas como gravísimas, es necesario realizar un análisis sobre la independencia y autonomía del régimen disciplinario frente a otras áreas del derecho, específicamente sobre el derecho penal, que derechos se pueden ver afectados en las situaciones estudiadas por las altas cortes y tratadistas, para finalmente concluir de manera modesta una posible solución al problema planteado.

### **Independencia y Autonomía del Régimen Disciplinario sobre las demás áreas del Derecho**

La acción Disciplinaria ha sido catalogada por el Consejo de Estado en sus diferentes sentencias como una acción de interés público, oficiosa (por lo tanto de ejercicio obligatorio) y Autónoma de cualquier otra área del Derecho.

Ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sobre la autonomía e independencia del régimen disciplinario como se puede observar en la línea jurisprudencial desarrollada y la cual se anexa al presente artículo.

Para efectos del presente trabajo se tomara el concepto adoptado en el fallo 156 de 1998 por el Consejo de Estado, como aquel en donde de manera más completa se establecen los criterios de autonomía e indecencia de la acción disciplinaria frente a la tipicidad de la conducta en materia penal en aquella ocasión la alta corporación anoto:

*“(..) bien puede ser que la justicia penal absuelva a un sindicado por delitos imputados cuya conducta no alcanzó a encajar en la norma correspondiente por falta de tipicidad, pero en su calidad de funcionario público, bien puede resultar responsable de faltas que el régimen disciplinario señale como contrarias al ordenamiento jurídico administrativo, observando que la naturaleza de la acción penal es bien distinta de la de la acción administrativa, y que sus resultados pueden ser igualmente diferentes”* (VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A LAS FUERZAS MILITARES - Competencia / PROCESO DISCIPLINARIO MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES - Homicidio Alcalde Sabana de Torres / PROCESO PENAL Y PROCESO DISCIPLINARIO – Independencia, 1998)

Pronunciamiento este que fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T – 161 de 2009. (ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS ES PROCEDENTE DE MANERA EXCEPCIONAL-Reiteración de jurisprudencia, DEBIDO PROCESO EN MATERIA DISCIPLINARIA, DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL-Distinción/SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA POR LA PROCURADURIA G, 2009)

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que un factor determinante de la Autonomía de la acción disciplinaria frente a la acción penal específicamente es que la finalidad de las sanciones disciplinarias y penales son completamente distintas pues mientras en el derecho Penal en términos generales la sanción tiene como finalidad la resocialización del sujeto en materia disciplinaria la finalidad es proteger la administración pública y esta diferencia obedece

básicamente a la diferencia existente entre los bienes jurídicos que protegen de las dos acciones (DERECHO DISCIPLINARIO Y ACCION PENAL-Diferencias, 2003)

Referenciada y entendiendo la autónoma e independencia del derechos disciplinario frente a las demás acciones administrativas o judiciales, por aspectos como su naturaleza, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de su sanción y la relación de sujeción existente entre el estado y sus funcionarios, estudiaremos si esa Autonomía puede afectar el principio del Non Bis In Ídem

### **Autonomía del derecho disciplinario y el principio de Non Bis In Idem**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra la protección del derecho al debido proceso, ello quiere decir que a todo ciudadano en las actuaciones que se adelanten en su contra se le deberá respetar las garantías mínimas requeridas por su ejercicio e intervención en la actividad procesal.

Ordena textualmente la carta política entre las garantías constitutivas del debido proceso

*“Quien sea sindicado tiene derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

(Constitucion Política de Colombia , 1991).

Esa expresión es la que se conoce como no bis in ídem, lo que en español se entiende como No dos veces por lo mismo o “que no recaiga duplicidad de sanciones”<sup>1</sup>, es decir que a una misma persona no se le puede sancionar dos veces por los mismos hechos, sin embargo ello no implica que no se puedan iniciar dos investigaciones por una misma conducta si el agente autor de esta ostenta diferentes responsabilidades y calidades en tal caso deberá responder por cada

---

<sup>1</sup> En el texto Non bis in ídem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, ar. 5155). Revista de Administración Pública, núm. 155, el Autor trae como significado de Non bis in ídem “que no recaiga duplicidad de sanciones” según término utilizado en sentencia 2/81 proferida por el tribunal Constitucional Español

una de las atributos que ostente, las obligaciones que de ella se desprendan y en tal medida será objeto de las sanciones que correspondan.

Tal es el caso de la responsabilidad penal y disciplinaria que recae sobre un ciudadano que se tenga una relación de subordinación con el estado, es decir que tenga la calidad de funcionario público.

Entonces se puede decir que el derecho disciplinario velara por el respeto de los principios constitutivos de la función pública inherentes al cumplimiento de los fines del estado y el Derecho penal lo hará por conservar el orden y la convivencia entre todos los ciudadanos.

Ahora bien, a modo de observación, es importante señalar que cualquier quebrantamiento del régimen penal realizado por un funcionario con ocasión a las funciones asignados, necesariamente conlleva el compromiso de la responsabilidad disciplinaria.

El Dr. Siburc, Fkiedrich-Wilhelm ha precisado “(...)1. *Todo hecho delictivo, cualquier realización de un tipo criminal propio del Derecho penal general, supone también ordinariamente (23) una violación del deber del funcionario de «guardar una conducta digna dentro y fuera del servicio» (24); es decir, que el respeto a los mandatos y prohibiciones del orden penal constituye un mínimo de la conducta que es exigida a un funcionario. Esto sentado, surge inmediatamente el problema de la relación entre el procedimiento criminal y el disciplinario y el de la aplicación del principio —consagrado ya constitucionalmente— del no bis in idem. Parece indudable, en efecto, que entre ambos procedimientos media una cierta relación, dado que, en primer lugar, el criminal goza de primacía por lo que se refiere a la determinación de los hechos; en segundo lugar, la determinación de los hechos, tal como es realizada por los Tribunales penales, es vinculante a los procedimientos disciplinarios” (Siburc, 1965, pág. 392)*

En ese orden de ideas, Resulta lógico que existan dos actuaciones (penal y disciplinaria) por la comisión de un mismo hecho si tenemos en cuenta la doble responsabilidad, que recae sobre el funcionario público, pues el mismo no solo debe cumplir con las conductas mínimas de buen comportamiento ordenadas en la ley penal sino que también le asiste la obligación de cumplir la función pública otorgada, atendiendo las leyes propias de su condición como empleado del estado, por lo que se puede decir, que el funcionario público presenta una doble relación de sujeción con el estado que faculta a este último a imponer las sanciones a las que se haga merecedor el ciudadano que infrinja la ley penal y que además funge funciones públicas, por lo que se debe iniciar la respectiva investigación a través de dos procedimientos completamente distintos y autónomos, entendiendo como ya se dijo que en la Acción penal se hace el respectivo reproche de culpabilidad como a cualquier otro ciudadano, mientras que en la acción disciplinaria dicho reproche se eleva básicamente por la no observancia y respeto de los principios de la función pública.

**Aplicación Artículo 48 Numeral 1 Ley 734 de 2002.**

Para el caso materia de estudio, es clara la concepción consistente en que la ejecución de una conducta reprochada penalmente será contraria con los principios de la función pública y necesariamente deberá también ser objeto de reproche disciplinario, sin embargo, se considera que el obstáculo que se debe superar está en el procedimiento y el cómo se está ejerciendo las competencias para la imposición de la sanción disciplinaria.

Dicho lo anterior, se hace necesario plantear una solución que permita garantizar el respeto al principio del Debido Proceso en las actuaciones disciplinarias que se adelanten en contra de funcionarios públicos en el marco del Artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002.



Lo anterior, teniendo en cuenta que los funcionarios sancionados en el marco del Artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002, y sobre los cuales no existe previamente un fallo en materia penal, pueden iniciar una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la sanción impuesta, mayormente porque han sido sancionados disciplinariamente sin que existe una correcta valoración de las pruebas, que puede generar que la autoridad competente resolviera de manera favorable para el investigado en materia penal. (ACCION DE TUTELA-Imprudencia para controvertir sanción disciplinaria y otros , 2005).

Por lo que ante la situación en la cual un funcionario público se ve inmerso en una conducta que sea catalogada como falta disciplinaria y constitutiva de delito, puede que el resultado de los dos procesos sea completamente diferente, al punto de ser contradictorios, es decir, es posible que el funcionario en materia penal sea absuelto y disciplinariamente se halle culpable y por lo tanto se haga merecedor a la sanción sin que con ello según la jurisprudencia se produzca una violación al principio del non bis in ídem o de cualquier otro derecho fundamental (PERSONAL MILITAR - Proceso Disciplinario / REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR - Violación / FALTA GRAVE - Ilegalidad captura de guerrilleros / OPERATIVO MILITAR - Captura de guerrilleros / SANCION DISCIPLINARIA - Destitución, 1997)

En sentencia T-1093/04 la Corte Constitucional expreso:

*“se ha enfatizado que los distintos tipos de responsabilidad a los que están sujetos los servidores del Estado ¿penal, disciplinaria, fiscal, patrimonial- son independientes, y que una misma conducta puede dar lugar, en forma simultánea, a una declaratoria de responsabilidad en uno de estos ámbitos y a una exoneración en otro, o a la declaración conjunta de varios tipos de responsabilidad, sin que por ello se entienda violada la garantía constitucional del debido*

*proceso ¿particularmente el principio de non bis in ídem-, puesto que las finalidades que persiguen los regímenes correspondientes son distintas entre sí, y los bienes jurídicos tutelados son diferentes en cada régimen. (ACCION DE TUTELA-Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, 2004)*

Es importante resaltar que el funcionario público se hará merecedor a una sanción disciplinaria o penal con un misma acción u omisión cometida con ocasión a sus funciones y que con esta haya vulnerado los dos regímenes, pero si la conducta constitutiva de delito cometida por el funcionario fuere realizada ajena a sus funciones de agente estatal, esta no será objeto de investigación disciplinaria.

Ahora bien, si un funcionario es condenado por la jurisdicción penal su condena le impide incumplir con las funciones que le fueron entregadas en tal caso el mismo estará inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y se deberá proceder a la acción administrativa correspondiente. (López González, 1989, págs. 68-69).

Pues bien, a fin de reprimir y articular los dos regímenes de responsabilidades ya descritos, el legislador estableció en el Numeral 1 del Artículo 48 de la ley 734 de 2002, que será falta disciplinaria gravísima “*Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo (...)*”.

Según lo establecido en la norma señalada, supone que para ser sancionado disciplinariamente al tenor de ese numeral, se debió realizar una conducta descrita en la Ley como delito, esto supone que la conducta ya debe estar calificada como tal, y la pregunta sería ¿quién puede hacer dicha calificación?

Para contestar el interrogante formulado en el párrafo anterior, se debe aclarar que por mandato Constitucional es la Procuraduría General de la Nación, el órgano competente para

conocer, investigar y sancionar todas las conductas contrarias a Derecho cometidas por funcionarios públicos con ocasión al ejercicio de sus funciones, facultad que se ha denominado Poder Preferente, es la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, la competencia inicial para adelantar la acción disciplinaria la ostentan las oficinas de Control disciplinario Interno de las diferentes entidades del estado, como lo establecen los Artículo 2 y 3 de la Ley 734 de 2002.

Así pues, tanto la Procuraduría en ejercicio del poder preferente como las Oficinas de control disciplinario interno son los competentes para iniciar y culminar la acción disciplinaria es decir son según la Constitución y la ley los llamados básicamente a investigar y sancionar a los funcionarios públicos que infrinjan los principios y normas que regulan el correcto funcionamiento de la administración pública, pero dicha facultad y/o competencia no incluye la facultad de calificar una conducta como delito, pues este poder es únicamente de la rama judicial, es decir esa calificación no la puede realizar una autoridad administrativa.

Si el Artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, establece que será calificada como falta gravísima la comisión de una conducta descrita como delito, ello conlleva que el legislador imprimió en la normativa una condición consistente en que la conducta cometida por el funcionario público debió ser calificada como delito para poder iniciar la acción Disciplinaria, para así evitar posibles violaciones a Derechos Fundamentales como lo son la Presunción de inocencia, el Juez Natural, la honra y el buen nombre, así como la división de poderes principio fundamental en todo estado social de derecho.

El Código Único Disciplinario es expedido con la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, en el libro I parte general, título I, consagra los principios rectores de la ley disciplinaria, estipulando en su Artículo 6 y siguientes el reconocimiento del debido proceso en la actuación procesal que

regula la mencionada Ley, haciendo la aclaración que dicha normatividad deberá aplicarse con observancia y en protección de los derechos consagrados en la carta política de 1991.

Dicho esto surge el cuestionamiento de si emitir un fallo sancionatorio en el marco del Artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002, cuando no existe la declaratoria de responsabilidad penal por el hecho atribuido es o no acorde al principio de Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política.

En Sentencia C-720/06, Referencia: Expediente D-5968, la corte Constitucional examino la legalidad del Artículo 48 Numeral 1 de la Ley 734 de 2002, por las razones que ya hemos expuesto concluyendo la Corte que el mencionado artículo era exequible dando entre otras las siguientes razones:

*“El Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa, consideró entre las faltas gravísimas aquellas conductas realizadas **objetivamente** y que correspondan a una descripción típica consagrada como delito; es decir, "el juez disciplinario" deberá verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal, sin que las decisiones de la autoridad encargada de aplicar la norma que se examina estén condicionadas al pronunciamiento de una autoridad judicial. Según la disposición sub examine, el proceso disciplinario podrá comenzar con la noticia sobre la realización de la conducta que en ella se menciona, teniendo en cuenta que "el juez disciplinario" no puede imponer sanciones derivadas de la responsabilidad objetiva, sino que su función es la de verificar si el comportamiento causante del proceso se llevó a cabo con dolo o culpa.” (PRINCIPIO NON BIS IN IDEM en el proceso disciplinario , 2006)*

En la misma sentencia la Corte Constitucional también precisa que no existe ninguna violación al principio de Juez Natural toda vez que la ley 734 de 2002, solo se limita a mencionar

las conductas que pueden generar responsabilidad disciplinaria, sin que se le otorgue competencias a alguna autoridad.

No obstante, en la práctica existe por parte de la autoridad administrativa en efecto un juzgamiento tácito, cuando emite una decisión sancionatoria en materia disciplinaria por la comisión de una conducta descrita como delito, teniendo en cuenta que como motivación fundamental de su fallo supone la existencia de un delito para estructurar el o los cargos formulados.

Actualmente el proceso disciplinario que se implementa, en observancia a la Autonomía, no presta mérito alguno a la actuación penal que se pueda adelantar, lo anterior explica que actualmente las Oficinas de Control Disciplinario interno de las entidades y la misma Procuraduría General de la Nación, dan trámite a las quejas e inician las respectivas investigaciones, sin que el proceso penal tenga injerencia alguna en la actuación que se adelanta, veamos cual es básicamente las etapas del proceso disciplinario

1. La actuación disciplinaria inicia con la noticia mediante la cual se da a conocer la presunta comisión de una falta disciplinaria, dicha noticia puede provenir de una queja, un oficio, anónimo y denuncia
2. En caso de considerarlo necesario el funcionario de instancia pueda iniciar una indagación preliminar en caso de advertir dudas sobre el presunto autor de los hechos o si los hechos realmente son constitutivos de falta disciplinaria. La indagación preliminar tiene un término de 6 meses. En caso de poder determinar un presunto autor y de verificar que los hechos narrados constituyen falta disciplinaria el funcionario podrá iniciar la Investigación Disciplinaria sin necesidad de agotar la etapa de la Indagación Preliminar.

3. Una vez practicadas la pruebas ordenadas en la Indagación Preliminar, el fallador de instancia deberá resolver si archiva la actuación o emite Auto de apertura de la investigación disciplinaria
4. Iniciada la investigación disciplinaria se contara con 12 meses para recolectar las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el termino anteriormente mencionado podrá ampliarse 6 meses más si la falta que se investiga se considera ya por el fallador de instancia como gravísima.
5. Practicada las pruebas ordenadas en la etapa probatoria anteriormente descrita, el funcionario debe estudiarlas y tomar la decisión de archivar o elevar cargos en contra del disciplinado.
6. En caso de contar con el material probatorio requerido en un término no mayor a 15 días hábiles, el funcionario fallador de instancia deberá formular cargos al funcionario objeto de investigación.
7. Notificados los cargos, el funcionario investigado cuenta con un término de 10 días para presentar descargos.
8. Si la parte solicita pruebas y las mismas se consideran conducentes pertinentes y útiles, el despacho procederá a la práctica de las mismas y las que se desprendan en un término no mayor a 90 días.
9. Concluido el término anterior, se corre traslado al funcionario investigado para que este en un término de 10 días haga llegar sus alegatos de conclusión.
10. Entregado los alegatos o vencido el termino para entregarlos, se deberá producir fallo de primera instancia en un término no mayor a 20 días hábiles.

11. En caso de interponerse recurso de Apelación y de ser aceptado el mismo el primera instancia, enviara el expediente a la segunda instancia para que este resuelva el recurso en un término no mayor 45 días.
12. Ejecutoriada la decisión ya sea de primera o de segunda instancia, se procederá al registro de la sanción en la base de datos de la Procuraduría General de la nación y a la aplicación de la sanción impuesta.

Como se evidencia en ninguna de las etapas establecidas por el la Ley 734 de 2002, hace referencia a el procedimiento que se debe seguir cuando la falta disciplinaria puede ser constitutiva de delito, sin embargo, en el régimen de faltas disciplinarias graves si contempla que será falta disciplinaria el no denunciar los actos delictivos, por lo que en todos los casos en donde se presenta una conducta constitutiva de delito, el fallador de instancia en cumplimiento de sus funciones deberá remitir copias compulsas a la autoridad del orden nacional competente para investigarlo, pero dicha comunicación puede ser remitida en cualquier etapa del proceso inclusive en el fallo. (Consulta "Que ocurre entonces si iniciado el proceso penal se precluye la investigación por encontrarse que la conducta es atípica, qué consecuencia traería en el proceso disciplinario", 2005)

Además de lo ya expuesto en un proceso disciplinario adelantado en el marco del Artículo 48 No. 1 de la ley 734 de 2002, inclusive se puede producir un fallo de primera y segunda instancia según el caso sin que se haya producido un fallo penal. (DESTITUCION MEDIANTE PROCESO DISCIPLINARIO - Inexistencia de irregularidades / PROCESO DISCIPLINARIO - Es independiente del juicio penal / DERECHO DE DEFENSA - No vulneración / FALSA MOTIVACION - Inexistencia / DESVIACION DE PODER – Inexistencia., 2001).

Frente a lo expuesto anteriormente, puede llegar a existir una violación al principio de non bis in ídem y de cosa juzgada cuando en el proceso penal un funcionario es declarado inocente de todo cargo, ya sea por atipicidad de la conducta, que el hecho no le es atribuible o que opere alguna causal eximente de responsabilidad y que en un proceso disciplinario la autoridad administrativa si lo considere responsable de haber cometido una conducta tipificada como delito y por ello sea acreedor de una sanción disciplinaria.

Entendiendo el funcionamiento de una Oficina de control disciplinario interno de una entidad del estado, las limitantes de personal, recursos idóneos y la especialidad de las mismas, se procede a realizar la práctica de pruebas documentales, testimoniales, inspecciones y demás mecanismo de prueba idóneos para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, en ocasiones se requiere la práctica de pruebas practicadas por personal altamente calificado como los dictámenes periciales, análisis de material magnético sin los cuales no se pueden esclarecer la dudas que dentro del proceso se puedan presentar. (ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS - Inexistencia / PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Inexistencia de Violación / REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ETICA DE LA POLICIA - Violación / PROCESO DISCIPLINARIO - Destitución / DESTITUCION DE MIEMBRO DE LA POLICI, 1998)

Una de las opciones que tienen la autoridad administrativa es solicitar las pruebas trasladados de la actuación penal, sin embargo, en ocasiones es imposible realizar dicho trámite, porque la actuación penal no ha culminado, no se han controvertido las pruebas en la Audiencia de juicio oral o sencillamente o ha iniciado, por lo que en estos casos el operador disciplinario debe resolver esas dudas a favor del investigado o sancionar sin que exista prueba certera para ello, lo que genera inoperancia de la acción disciplinaria.



Por otra parte, y suponiendo que existe el material probatorio requerido para determinar en una actuación disciplinaria la culpabilidad de un funcionario, en teoría no se podría sancionar sin que previamente se haya producido el resultado de la acción penal, pues el operador en el proceso disciplinario no es competente para formular cargos en contra de un funcionario por presuntamente haber cometido con ocasión a sus funciones una actividad delictiva.

La situación objeto de estudio, ha generado que a la postre de la ejecutoria de la sanción disciplinaria sancionatoria y del archivo por atipicidad o fallo absolutorio en la actuación penal, se presenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por la vulneración del principio de debido proceso en la valoración y recaudo de pruebas mínimas requeridas para efectivamente establecer si el funcionario comprometió su responsabilidad disciplinaria, lo que genera el pago de indemnizaciones y no otorgaría seguridad jurídica, en el entendido que constantemente la legislación penal incluye o excluye conductas.

En el libro Panorama del derecho administrativo sancionador en España, los autores establecen:

*“Se intuye que ciertas conductas graves castigadas severamente tienen que ser delitos penados conforme al derecho penal por los jueces (homicidio, lesiones, abusos sexuales y otras muchas), entre otras muchas razones porque, como se explicó, sólo las penas impuestas por los jueces pueden privar de libertad. Se vislumbra también que hay conductas antijurídicas que resultan especialmente apropiadas para las sanciones administrativas, sobre todo las infracciones disciplinarias y otras de gravedad menor. Pero también existen muchas conductas que pueden ser delitos o infracciones administrativas según lo que en cada momento decida la ley. De hecho, hay muchos casos de conductas que antes eran delitos y después se han convertido en infracciones administrativas; y algunos casos donde lo que era infracción*

*administrativa se ha convertido en delito. También es frecuente que entre infracciones administrativas y delitos sólo haya diferencias cuantitativas; por ejemplo, las defraudaciones tributarias son normalmente infracciones administrativas pero si superan una determinada cuantía se convierten en delitos. En definitiva, no hay una frontera infranqueable para el legislador entre lo que debe declarar delito y lo que debe declarar infracción administrativa; entre lo que merece una pena de imposición judicial y lo que merece una sanción administrativa.*

*. Si acaso, puede reconocerse cierta tendencia a reducir el ámbito de los delitos y a aumentar correlativamente la extensión de las infracciones administrativas (Rebollo Puig, 2009, pág. 32).*

Si esta situación descrita se presenta, la misma puede afectar seriamente la decisión que debe tomar el juez disciplinario, partiendo del supuesto que se inicie una investigación disciplinaria y en el transcurso de la misma la conducta desapareciera de la ley penal como delito, es más puede que la misma vaya en contravía de los principios de la función pública pero que pueda ajustarse a una falta disciplinaria grave o leve.

Se entiende que en muchas ocasiones la administración requiere apartar un funcionario para evitar o prevenir que las conductas presuntamente desplegadas por este afecten el servicio o comprometan la imagen de la administración, pero para evitar futuras demandas que puedan ocasionar la declaratoria de responsabilidad del esto y posterior pago de perjuicios por no hacer una adecuada valoración de pruebas o no contar con las pruebas sumarias necesarias para imponer una sanción disciplinaria bajo la normativa establecida en el Artículo 48 No. 1 de la ley 734 de 2002, o evitar decisiones inhibitorias o archivos por falta de pruebas, la administración podría hacer uso de una facultada más amplia a la establecida en artículo 157 del C.U.D. el cual establece:

*“Artículo 157. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

*El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.*

*“El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.”*

Es decir incluir como causal para ser suspendido provisionalmente del cargo cuando se eleven cargos por conductas aparentemente constitutivas de delito hasta que se produzca una decisión de fondo que confirme la existencia de una acción u omisión cometida a título de dolo tipificada como delito

Frente a esta postura es importante decir que la suspensión provisional es un mecanismo que protege a la administración pública de situaciones que pueden afectar el colectivo y que si bien es cierto trae consigo una serie de consecuencias para el funcionario, busca proteger toda la colectividad, en todo caso para efecto de la propuesta aquí planteada es menos perjudicial para el funcionario una suspensión provisional mientras se demuestra su inocencia en el proceso penal

que una sanción definitiva sin que exista un fallo penal que la postre pueda ratificar su inocencia.

(Míguez Ben, 1985, pág. 236)

## Referencias

- Procedencia por indebida destinación de dineros públicos. Inexistencia de irregularidades / ACCION DISCIPLINARIA - Independencia frente a la acción penal. Diferencias / PROCESO DISCIPLINARIO - No vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de, 2193 (Consejo de Estado 31 de enero de 2002).
- ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS ES PROCEDENTE DE MANERA EXCEPCIONAL-Reiteración de jurisprudencia, DEBIDO PROCESO EN MATERIA DISCIPLINARIA, DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL-Distinción/SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA POR LA PROCURADURIA G, SENTENCIA T-161/09 (Corte Constitucional 16 de marzo de 2009).
- ACCION DE TUTELA CONTRA PROCURADOR GENERAL DE LA NACION/PARTE CIVIL-Concepción constitucional amplia, SENTENCIA T-811/03 (Corte Constitucional 18 de agosto de 2003).
- ACCION DE TUTELA-Improcedencia para controvertir sanción disciplinaria y otros , SENTENCIA T-1102/05 (Corte Constitucional 28 de octubre de 2005).
- ACCION DE TUTELA-Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, SENTENCIA T-1093/04 (Corte Constitucional 11 de Noviembre de 2004).
- Alcaldía de Bogota . (s.f.). *Alcaldía Mayor de Bogota* . Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=28502>
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - Contenido de acuerdo con los fines de la solicitud / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - Obligatoriedad actualización base de datos sobre sanciones disciplinarias, Consulta 1196 (Sala de Consultas Consejo de Estado 21 de Junio de 1999).
- Codigo Unico Disciplinario , Ley 734 de 2002 (Congreso de la Republica 5 de febrero de 2002).
- Constitucion Politica de Colombia , Artículo 29 (Asamble Constituyente 1991 04 de 07 de 1991).
- Consulta "Que ocurre entonces si iniciado el proceso penal se precluye la investigación por encontrarse que la conducta es atípica, qué consecuencia traería en el proceso disciplinario", Consulta No. 60 de 2005 - Procuraduría General de la Nación (Procuradora Regional de Antioquia 23 de febrero de 2005).
- Cosa Juzgada, Potestad Sancionadora del estado, derecho disciplinario y penal , C 124 de 2003 (Corte Constitucional 18 de febrero de 2003).
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25, numeral 10, de la Ley 200 de 1995, D 3791 Sentencia C 391 de 2002 (Corte Constitucional 22 de mayo de 2002).
- Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8º del artículo 92 de la ley 734 de 2002., Expediente D 4557 Sentencia C 107 de 2004 (Corte Suprema de Justicia 10 de Febrero de 2004).
- DERECHO DISCIPLINARIO Y ACCION PENAL-Diferencias, expediente T-741359 (Corte Constitucional 18 de 09 de 2003).
- DESTITUCION / SANCION / DEBIDO PROCESO / PROCESO DISCIPLINARIO - Apelación / FALSA MOTIVACION / METODO BANCARIO / ENRIQUECIMIENTO ILICITO / COMPETENCIA / ACCION DISCIPLINARIA - Prescripción / INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO, 8925 (Consejo de Estado 29 de mayo de 1997).
- DESTITUCION MEDIANTE PROCESO DISCIPLINARIO - Inexistencia de irregularidades / PROCESO DISCIPLINARIO - Es independiente del juicio penal / DERECHO DE

DEFENSA - No vulneración / FALSA MOTIVACION - Inexistencia / DESVIACION DE PODER – Inexistencia., 20710 (Consejo de Estado 24 de mayo de 2001).

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS - Inexistencia / PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Inexistencia de Violación / REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ETICA DE LA POLICIA - Violación / PROCESO DISCIPLINARIO - Destitución / DESTITUCION DE MIEMBRO DE LA POLICI, 15089 (Consejo de Estado 3 de Julio de 1998).

FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA-Declarar la caducidad del contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas por la ley/PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL EN MATERIA DISCIPLINARIA-No vulneración por norma que determina como falta dis, expediente D-6557 - SENTENCIA C-504/07 (Corte Constitucional 4 de Julio de 2007).

Instituto de Estudios del ministerio Publico IEMP. (Sin especificar de Sin especificar de 2012). *Procuraduria General de la Nacion* . Obtenido de [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co): <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/Procedimiento%20Ordinario%202012.pdf>

La Accion Disciplinaria , 8053 (Consejo de Estado 17 de junio de 1994).

López González, J. I. (1989). *La inhabilitación especial del funcionario público y los efectos jurídico-administrativos «ex lege»*. *Revista de Administración Pública*, núm 120. Madrid : CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Marina Jalvo, B. (2001). *Non bis in idem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, ar. 5155)*. *Revista de Administración Pública*, num. 155. Madrid: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Míguez Ben, E. (1985). *Suspensión provisional del funcionario «versus» presunción de inocencia: última jurisprudencia*. *Revista de Administración Pública*, núm 108. Madrid : CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pérdida de investidura por violación del régimen de incompatibilidades: docente y concejal / REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES - Concejal y docente de medio tiempo o tiempo completo: pérdida de investidura, 73001-23-31-000-2008-00085-01, Fallo 85 de 2008 (Consejo de Estado 25 de Septiembre de 2008).

PERSONAL MILITAR - Proceso Disciplinario / REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR - Violación / FALTA GRAVE - Ilegalidad captura de guerrilleros / OPERATIVO MILITAR - Captura de guerrilleros / SANCION DISCIPLINARIA - Destitución, 11369 (Consejo de Estado 6 de febrero de 1997).

Por la cual se falla un proceso disciplinario en segunda instancia., 095-1569-2003, Fallo 1569 (PROCURADURIA DELEGADA PARA LA ECONOMIA Y LA HACIENDA PÚBLICA 14 de enero de 2005).

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM en el proceso disciplinario , D- 5968 C 720 de 2006 (Corte Constitucional 2006 23 de 08 de 2006).

Rebollo Puig, M. I. (2009). *Panorama del derecho administrativo sancionador en España*. Madrid : Red Revista Estudios Socio-Jurídicos.

S

Siburc, F.-W. (1965). *La jurisdicción disciplinaria en la República Federal Alemana*. *Revista de Administración Pública*, núm 046. Madrid: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A LAS FUERZAS MILITARES - Competencia /  
PROCESO DISCIPLINARIO MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
Homicidio Alcalde Sabana de Torres / PROCESO PENAL Y PROCESO  
DISCIPLINARIO – Independencia, 156 (Consejo de Estado 21 de enero de 1998).

## Notas al pie

En el texto Non bis in ídem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, ar. 5155). Revista de Administración Pública, núm. 155, el Autor trae como significado de Non bis in ídem “que no recaiga duplicidad de sanciones” según término utilizado en sentencia 2/81 proferida por el tribunal Constitucional Español.



Tabla 1

Año	Documento	Extracto sentencia
1994	<i>Fallo 8053 de 1994 Consejo de Estado</i>	<i>La acción disciplinaria por ser de interés público, tiene carácter público y oficioso, lo que implica que su ejercicio es obligatorio (D.R. 482 de 1985, art. 6°); es independiente de la acción penal, si a ello hubiere lugar.</i>
1997	<i>Fallo 8925 de 1997 Consejo de Estado</i>	<i>¿Por último, respecto al argumento del accionante en el sentido de que no podía ser sancionado por la Procuraduría y exonerado por la Justicia Penal tratándose de los mismos hechos, dirá la Sala, como lo ha dejado planteado, que el incremento patrimonial injustificado y el enriquecimiento ilícito son figuras jurídicas sustancialmente diferentes, y que la acción penal y la administrativa disciplinaria son independientes pues sus finalidades son distintas; así lo ratificó la Corte Constitucional al juzgar la exequibilidad de la Ley 200 de 1995, sentencia C - 244 del 30 de mayo de 1996.</i>
1997	<i>Fallo 11369 de 1997 Consejo de Estado</i>	<i>La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, ya que la finalidad de cada uno de tales procedimientos es distinta, pues los bienes que se protegen y el interés jurídico que se tutela son diferentes. El ente sancionador, independientemente del fallo de la justicia penal, podía enjuiciar la conducta del actor frente a las normas disciplinarias que gobernaban su situación, sin que ello implique violación del principio "non bis in idem", por ello, no es de recibo la manifestación del recurrente de que dicho cargo desapareció de plano con el fallo de la justicia penal militar</i>
1998	<i>Fallo 156 de 1998 Consejo de Estado</i>	<i>¿Es importante advertir que en casos como al que ocupa la atención de la Sala, bien puede ser que la justicia penal absuelva a un sindicado por delitos imputados cuya conducta no alcanzó a encajar en la norma correspondiente por falta de tipicidad, pero en su calidad de funcionario público, bien puede resultar responsable de faltas que el régimen disciplinario señale como contrarias al ordenamiento jurídico administrativo, observando que la naturaleza de la acción penal es bien distinta de la de la acción administrativa, y que sus resultados pueden ser igualmente diferentes.</i>
1998	<i>Fallo 15089 de 1998 Consejo de Estado</i>	<i>En primer lugar, es preciso señalar que la acción disciplinaria es independiente de la acción penal, ya que la finalidad de cada uno de tales procedimientos es distinta, pues los bienes que se protegen y el interés jurídico que se tutela son diferentes. (¿) Los anteriores razonamientos explican suficientemente que el ente sancionador, independientemente del fallo de la justicia penal, pudiera enjuiciar</i>

		<i>la conducta del actor frente a las normas disciplinarias que gobernaban su situación, sin que ello implique error de hecho en la apreciación de las pruebas o violación del principio ¿non bis in idem</i>
1999	<i>Consulta 1196 de 1999 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil</i>	<i>Se señaló antes que existen ciertos elementos comunes entre los procedimientos penal y disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones. Pero de esto no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general y las sanciones por sus particulares contenidos, muestran diferencias entre uno y otro. La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que la determinación de la falta disciplinaria busca garantizar el mejor desempeño del servidor público con miras al cumplimiento de la función asignada... Por tanto, la declaratoria que se haga en el proceso disciplinario es independiente de la que se efectúe en el proceso fiscal, pues nada obsta para que una misma conducta genere los dos tipos de acciones, sobre la base de que cada proceso sea adelantado por la entidad competente y sin invadir el ámbito funcional que a cada una corresponde.</i>
2001	<i>Fallo 20710 de 2001 Consejo de Estado</i>	<i>Por otra parte, invariablemente la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el proceso disciplinario es independiente del proceso penal, así se adelante por los mismos hechos, por la sencilla razón de que una misma conducta puede constituir falta disciplinaria y no tipificar un delito. Es decir, que el proceso penal no impide el adelantamiento y finalización del proceso disciplinario; y la decisión que se adopte en aquel, no influye necesariamente en la de éste.</i>
2002	<i>Fallo 2193 de 2002 Consejo de Estado</i>	<i>En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado la independencia de la acción penal frente a la acción disciplinaria, con fundamento en que cada una de ellas tiene objetivos diferentes... Las pruebas que manifiesta el actor determinaron su inocencia en el proceso penal y que a juicio del Fiscal permitieron exonerarlo de responsabilidad por los delitos imputados, no implicaban necesariamente la exoneración de la falta disciplinaria pues en cada caso, tal como se desprende de lo antes señalado, se examinan las incidencias de la conducta asumida por el empleado, desde ópticas distintas.</i>

2002	<i>Sentencia 391 de 2002 Corte Constitucional</i>	<i>La acción disciplinaria es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el Estado; que se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las personerías, las oficinas de control disciplinario interno, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria; que es independiente de las acciones que puedan surgir de la comisión de la falta y que permite la imposición de sanciones a quienes sean encontrados responsables de ellas.</i>
2003	<i>Sentencia 811 de 2003 Corte Constitucional</i>	<i>No obstante lo manifestado anteriormente en el sentido de que dentro del derecho administrativo disciplinario puedan identificarse algunos elementos comunes con la acción penal, tales acciones no pueden equipararse entre sí, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros. En efecto mientras la prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, la falta disciplinaria busca proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública. De otro lado debe destacarse que en las sanciones penales se dirigen en general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio y su análisis se hace sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.</i>
2004	<i>Sentencia 107 de 2004 Corte Constitucional</i>	<i>La Corte respecto de la especificidad del Derecho Disciplinario ha señalado tres aspectos que revisten especial importancia así: (i) la imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o numerus apertus, por oposición al sistema de números cerrados o clausus del derecho penal</i>
2004	<i>Sentencia 1093 de 2004 Corte Constitucional</i>	<i>Al respecto, basta citar los múltiples pronunciamientos de esta Corporación en los cuales se ha enfatizado que los distintos tipos de responsabilidad a los que están sujetos los servidores del Estado penal, disciplinaria, fiscal, patrimonial- son independientes, y que una misma conducta puede dar lugar, en forma simultánea, a una declaratoria de responsabilidad en uno de estos ámbitos y a una exoneración en otro, o a la declaración conjunta de varios tipos de responsabilidad, sin que por ello se entienda violada la garantía constitucional del debido proceso</i>

		<i>¿particularmente el principio de non bis in ídem-, puesto que las finalidades que persiguen los regímenes correspondientes son distintas entre sí, y los bienes jurídicos tutelados son diferentes en cada régimen.</i>
2005	<i>Consulta 60 de 2005 Procuraduría General de la Nación</i>	<i>La independencia de la acción penal y disciplinaria es evidente, y por tanto no es menester que exista un proceso penal o que éste se encuentre fallado para que pueda surtir el disciplinario, o viceversa; obviamente ello no descarta de ninguna manera la obligación que corresponde a todos los servidores de dar noticia sobre los ilícitos o irregularidades cometidos y que conozca por razón de sus funciones y si en el curso de cualquiera de las investigaciones se considera que puede presentarse o la comisión de un delito o de una falta, en su oportunidad, cada juzgador deberá comunicar al otro para los fines respectivos. el juicio que debe hacer el juzgador disciplinario es totalmente ajena a la que debe realizar el penal, que como ya se indicó, por la naturaleza de las acciones, tienen objetivos y finalidades diferentes e imponen de las autoridades respectivas valoraciones jurídicas distintas para efectos de establecer si se configura la falta o el delito, según el caso</i>
2005	<i>Fallo 1569 de 2005 Procuraduría General de la Nación</i>	<i>"De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2°. De la ley 734 de 2002, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra acción, en virtud a que persigue fines específicos y diferentes a los pretendidos en las acciones penales y fiscales. Por lo tanto, independientemente que la Fiscalía absuelva a un funcionario, quien vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o la Contraloría, entidades que manejen fondos o bienes de la nación, son distintas responsabilidades a la de carácter disciplinario ya que, se trata de tres formas distintas de responsabilidad, totalmente independientes aun cuando puedan coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo cada una de ellas una sanción de orden distinto y debiendo ser comprobada y ejecutada cada una mediante un procedimiento autónomo y ante una autoridad diferente. La responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia de la función pública, con procedimientos, sanciones y autoridades específicas y es independiente de la penal o fiscal que la misma falta pueda originar".</i>
2005	<i>Sentencia 1102 de 2005 Corte Constitucional</i>	<i>Esta Corte también ha querido establecer las diferencias existentes entre dos modalidades del derecho sancionador el derecho disciplinario y el derecho penal- con el fin de concretar los campos de acción que son propios de cada una de estas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Para tal efecto ha señalado</i>

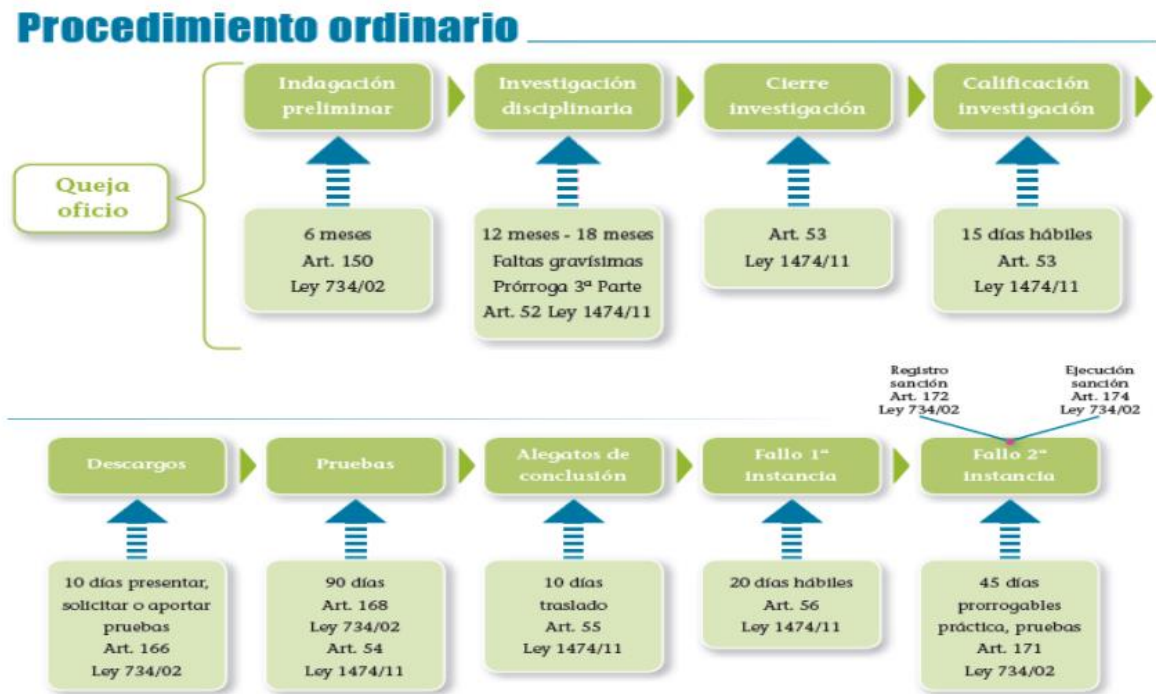
		<i>que no se puede afirmar la existencia de identidad de objeto ni identidad de causa entre estos dos tipos de derecho sancionador, pues la finalidad del proceso que se adelanta con fundamento en ellos es distinta y los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege. Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.</i>
2007	<i>Sentencia 504 de 2007 Corte Constitucional</i>	<i>¿¿ el objeto de la acción disciplinaria no es la legalidad del acto administrativo sino el examinar si la conducta del agente estatal al declarar la caducidad o terminación del contrato estatal `sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello¿, lo fue en la modalidad dolosa o culposa, siendo así un ámbito diferente al de la acción contractual, por lo que no se vulnera el principio del juez natural la acción disciplinaria y la acción contractual difieren sustancialmente atendiendo la naturaleza de cada asunto, los bienes jurídicos que se protegen y la autoridad competente para su resolución. Al tratarse de dos regímenes jurídicos independientes, sin que el fallo que corresponda dictar en uno de ellos influya necesariamente en el otro, ni la decisión que deba adoptarse en uno de dichos asuntos dependa de lo decidido en el otro, carece de todo fundamento jurídico la aplicación de la prejudicialidad</i>
2008	<i>Fallo 85 de 2008 Consejo de Estado</i>	<i>¿¿ el carácter de la acción disciplinaria administrativa es principalmente correctivo, en la medida en que procura que la conducta de los servidores públicos se ajuste a los postulados del deber ser de sus funciones, a fin de garantizar la mejor prestación del servicio público, mientras que el de la acción de pérdida de la investidura tiene como propósito primordial procurar la moralidad y el comportamiento ético de quienes ejercen poder político a través de las corporaciones públicas de elección popular, de suerte que su conducta y decisiones en el ejercicio de las mismas se ajusten ante todo al interés general y al bien común, de allí que si bien se le reconoce un tenor disciplinario, es claro que se enmarca en la ética política, antes que en la puramente administrativa, de allí que las consecuencias de la pérdida de la investidura sean justamente y en todo caso de índole política.</i>
2009	<i>Sentencia 161 de 2009 Corte Constitucional</i>	<i>Si bien, entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que ambos emanan de la potestad sancionadora del Estado, se originan en la violación de normas que establecen conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado e imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es</i>

		<p><i>menos cierto que tal identificación no es plena: la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Así, la diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente. En todas las hipótesis descritas, se puede haber tramitado tanto el proceso penal como el disciplinario, sin que haya mérito para considerar que por tal razón se ha violado el principio non bis in ídem, pues, como se ha explicado, se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes, los cuales pueden dar lugar a decisiones similares o divergentes.</i></p>
--	--	---

Línea jurisprudencial y cuadro suministrado por la página web de la alcaldía mayor de Bogotá (Alcaldía de Bogotá, sin determinar)

## Figuras

Figura 1. Esquema del proceso disciplinario



(Instituto de Estudios del ministerio Publico IEMP, 2012)